



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02258-2018-PA/TC

AREQUIPA

WINISLAO TEÓFILO CRUZ HANAMPA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Winislao Teófilo Cruz Hanampa contra la sentencia de fojas 288, de fecha 7 de mayo de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02258-2018-PA/TC

AREQUIPA

WINISLAO TEÓFILO CRUZ HANAMPA

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. En el presente caso, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. Manifiesta que laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que se le diagnosticó neumoconiosis e hipoacusia conductiva con un menoscabo del 51 %, de conformidad con el informe médico de fecha 28 de enero de 2010 (f. 11).

5. Cabe mencionar que mediante Oficio 164-RM-UAHC-OAyRM-GRAR-ESSALUD-2014, de fecha 17 de julio de 2014 (f. 77), el jefe de la Unidad de Archivo e Historias Clínicas de la Red Asistencial Rebagliati – EsSalud adjuntó copia fedateada de la historia clínica del recurrente (ff. 69 a 75); sin embargo, de este se advierte que en el rubro de evaluaciones auxiliares, como es, espirometría y el informe de funciones pulmonares se concluyó que eran normales.

6. Por lo expuesto, mediante decreto de fecha 13 de agosto de 2019 (f. 17 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), el Tribunal Constitucional solicitó al director del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de EsSalud informe sobre los exámenes o estudios en que se sustenta el certificado médico de fecha 28 de enero de 2010 y explique la aparente contradicción con la historia clínica. En respuesta, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Red Prestacional Rebagliati – EsSalud mediante Oficio 389-OFAJ-GRPR-ESSALUD-2019, de fecha 5 de diciembre de 2019 (f. 47 del mencionado cuadernillo), señaló:

(...)

Actualmente, el Gerente de la Red Prestacional Rebagliati se encuentra reconfigurando la mencionada Comisión y asimismo gestionando la aprobación de tarifas y lo necesario para su funcionamiento, por lo que, cabe indicar que la mencionada Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Decreto Ley 18846 del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins no se encuentra funcionando, siendo que, los procedimientos para efectuar tales evaluaciones, derecho de tramitación, entre otros aspectos necesarios para que dicha Comisión inicie funciones, se encuentra a la fecha en evaluación, por lo que, nos encontramos imposibilitados de atender su requerimiento.

De otro lado, mediante Carta 389-COMECI-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2019 de fecha 24 de octubre de 2019, el Presidente de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora Médica, precisa que la Comisión que él preside, no está en la capacidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02258-2018-PA/TC

AREQUIPA

WINISLAO TEÓFILO CRUZ HANAMPA

absolver la consulta planteada y que la COMECI actualmente no viene realizando labores, por lo que no podríamos emitir una respuesta sobre el particular.

7. De lo vertido en los fundamentos *supra*, este Tribunal advierte que no es posible determinar con certeza si el actor padece de las enfermedades profesionales que alega, pues existe contradicción entre el informe médico de fecha 28 de enero de 2010 y su historia clínica. En ese sentido, estimamos que la controversia debe ser dilucidada en un proceso con etapa probatoria de conformidad al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL